



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 011-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 22 de febrero de 2023

VISTO:

(i) Informe N° 732-2018-SGOOPP/GDU-MDJLBYR, (ii) Informe de Precalificación N° 09-2021-SETPAD/MDJLBYR, (iii) Informe N° 123-2020/JRL-GDU, (iv) Informe N° 027-2021-SETPAD/MDJLBYR, (v) Informe N° 011-2023-PYTR-GDU/MDJLBYR, y (vi) Informe N° 046-2023-GDU/MDJLBYR.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 09-2021-SETPAD/MDJLBYR, el Secretario Técnico de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano el Proceso Disciplinario iniciado en contra de don Froilan Ernesto Chacca Vilca, dicho informe es comunicado el 13 de febrero del año 2020.

Conforme al expediente se tiene que la Sub Gerencia de Obras Públicas y Proyectos mediante Informe N° 732-2018-SGOOPP/GDU-MDJLBYR de fecha **05 de diciembre del 2018** corroboró que la Subgerencia no realizó observación alguna del informe mensual presentado por el Supervisor para la aplicación de la penalidad por incumplimiento de funciones.

Que, la prescripción de un Proceso Administrativo Disciplinario limita potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual, implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, conforme al artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.

Que, conforme el D.S. N° 040-2014-PCM, en el artículo N° 97, precisa que el plazo de prescripción de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, **durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicara al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.** (El subrayado y resaltado es nuestro).

La Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomo



conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que haya instauración del respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho hubiesen generado.

Que se ha evidenciado en los hechos materia de la presente investigación en concordancia con el Informe N° 732-2018-SGOOPP/GDU-MDJLBYR de fecha 05 de diciembre del 2018 **HA PRESCRITO.**

Que, consecuentemente, es pertinente declarar la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario, ya que con ello no se afectara la garantía del procedimiento, ni se causara indefensión a los procesados, por el contrario se evitara actuaciones procesales que constituyan meros formalismos, dado que si continuara con el procedimiento administrativo prescrito, se estaría trasgrediendo los principios de economía, eficacia, impulso de oficio y celeridad procesal, ocasionándose gastos económicos en materiales y recursos humanos incoherentemente a la entidad, ya que toda entidad estatal, es responsable de conducir procedimientos administrativos disciplinarios, que cifier estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad, uniformidad y eficacia.

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: *"Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente"*.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **FROILÁN ERNESTO CHACCA VILCA**, por los considerandos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPÓNGASE que el expediente regrese a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores que ocasionaron la prescripción de la facultad punitiva de la Municipalidad.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE al ex funcionario **FROILÁN ERNESTO CHACCA VILCA** en su domicilio real Calle Moquegua s/n La Plaza, distrito de Characato.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Cc: Archivo
STPAD
GM
Recurrente
Expediente



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL